

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN III Y EL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE LÍMITE A LAS JUBILACIONES Y PENSIONES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS Y QUE DE CERTEZA A LAS QUE SON CUBIERTAS CON CARGO A FIDEICOMISOS PÚBLICOS CONSTITUIDOS CON MOTIVO DE PROCESOS DE LIQUIDACIÓN, DESINCORPORACIÓN O EXTINCIÓN DE ENTIDADES PARAESTATALES O INSTITUCIONES DE BANCA DE DESARROLLO COMO BANRURAL.

Quienes suscriben, **Diputados Rubén Moreira Valdez y Noel Chávez Velázquez**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXVI Legislatura del honorable Congreso de la Unión, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55, fracción II, y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a consideración de esta honorable asamblea, la presente iniciativa, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El pasado 3 de marzo de 2026 la Presidenta de la República, remitió al Senado una iniciativa para reforma el artículo 127 constitucional con el propósito de eliminar las pensiones doradas que percibían exfuncionarios de alto nivel en organismos públicos, empresas productivas del Estado y entidades paraestatales. Dicha reforma fue aprobada por el Congreso de la Unión y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de abril del 2026.

Con esta reforma se incorporó al artículo 127 constitucional que ninguna jubilación o pensión de servidores públicos de confianza de entidades públicas podrá exceder de la mitad de la remuneración asignada a la persona titular del Poder Ejecutivo Federal, que dicho límite aplica a organismos descentralizados, empresas públicas del Estado, sociedades nacionales de crédito, fideicomisos públicos y entidades equivalentes de los estados y municipios, que los contratos, condiciones generales de trabajo, reglamentos y demás instrumentos jurídicos no podrán establecer beneficios pensionarios superiores a dicho tope y que las aportaciones futuras del Estado a planes complementarios de retiro también deberán sujetarse al límite constitucional.

Quedaron excluidas del nuevo límite las pensiones de las Fuerzas Armadas, las pensiones derivadas de aportaciones voluntarias a cuentas individuales, los sistemas complementarios financiados con aportaciones sindicales y la pensión para el bienestar de las personas adultas mayores prevista en el artículo 4º constitucional.

El tema más delicado de la reforma constitucional al artículo 127 fue el relativo a su aplicación sobre pensiones y jubilaciones ya otorgadas. Durante el proceso legislativo el debate se centró en la afectación de derechos adquiridos, ya que numerosas prestaciones pensionarias habían sido reconocidas con anterioridad a la reforma mediante contratos colectivos de trabajo, condiciones generales de trabajo, convenios de liquidación de organismos públicos o regímenes especiales de retiro. En este sentido, diversos especialistas y organizaciones de pensionados argumentaron que la reducción o modificación de beneficios previamente reconocidos se constituiría como una aplicación retroactiva de la norma en perjuicio de las personas beneficiarias, en contravención del artículo 14 de la Constitución.

El grupo mayoritario defendió la aplicación retroactiva de la reforma sosteniendo que el nuevo límite constitucional responde a principios de austeridad, racionalidad del gasto público y eliminación de privilegios, argumentando que las prestaciones financiadas con recursos públicos deben ajustarse al nuevo marco constitucional.

Es importante mencionar que el objetivo de la reforma presentada por la titular del Ejecutivo Federal fue en primer instancia eliminar los privilegios de casos de jubilaciones y pensiones de elevado monto percibidas por exfuncionarios y directivos de organismos públicos, la realidad es que la discusión pública terminó concentrándose en un número reducido de casos extraordinarios, sin distinguir entre pensiones de altos mandos de confianza y las prestaciones pensionarias derivadas de contratos colectivos de trabajo, condiciones generales de trabajo o procesos de liquidación institucional.

Es en razón de dicha reforma que, a nivel nacional se suscitaron distintas movilizaciones de carácter social denotando el descontento colectivo como la Marcha Nacional de Jubilados de PEMEX, CFE, Luz y Fuerza y Banca de Desarrollo llevada a cabo en fecha 17 de abril de 2026 en la cual se demandó el respeto a los derechos adquiridos de las personas jubiladas y pensionadas, respetando el principio de irretroactividad de la ley.

Situación de empleados jubilados de Banrural

Uno de los grupos de jubilados afectados por la aplicación de esta reforma son los extrabajadores de Banrural, hoy integrados al Fondo de Pensiones del Sistema Banrural (FOPESIBAN), quienes han señalado que la disminución de sus ingresos ya se materializó y ha impactado directamente su economía familiar, pese a que sus derechos pensionarios derivan de relaciones laborales concluidas hace años y de compromisos asumidos por el Estado durante los procesos de reestructuración y extinción de organismos públicos.

El antecedente de este sistema pensionario se remonta al proceso de desincorporación del Sistema Banrural, autorizado en el marco de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2007. Derivado de dicho proceso, el entonces Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE) fue facultado para llevar a cabo la fusión de las distintas sociedades nacionales de crédito que integraban el sistema, culminando posteriormente con la liquidación del Banco Nacional de Crédito Rural, S.N.C., concluida formalmente el 28 de febrero de 2014.

Como consecuencia de este proceso, el Estado mexicano implementó mecanismos específicos para garantizar el cumplimiento de las obligaciones laborales y pensionarias asumidas con miles de trabajadores jubilados. Entre ellos destaca el Fondo de Pensiones del Sistema Banrural (FOPESIBAN), constituido mediante un fideicomiso público destinado exclusivamente al pago de las prestaciones pensionarias derivadas de la liquidación de la institución.

Posteriormente, con la transformación del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes en el Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado (INDEP), este organismo asumió las funciones y responsabilidades relacionadas con la administración y supervisión del fideicomiso, manteniéndose vigente el compromiso del Estado mexicano de garantizar el cumplimiento de las obligaciones pensionarias previamente reconocidas. En los años subsecuentes, el propio Estado continuó actualizando y fortaleciendo el marco jurídico del FOPESIBAN mediante convenios modificatorios y reglas de operación emitidas por su Comité Técnico, confirmando la continuidad y vigencia de los derechos pensionarios reconocidos a los jubilados del sistema.

Los jubilados de Banrural han manifestado que la aplicación de la reforma al artículo 127 constitucional genera una serie de afectaciones jurídicas, económicas y sociales que no fueron suficientemente consideradas durante el proceso legislativo. Entre las principales preocupaciones planteadas por este sector destacan las siguientes:

- **Afectación a derechos adquiridos y posible aplicación retroactiva de la norma.** Las pensiones fueron otorgadas hace más de dos décadas al amparo de las Condiciones Generales de Trabajo y, en numerosos casos, sus montos fueron reconocidos mediante sentencias judiciales firmes. Por ello, consideran que la imposición de nuevos límites sobre derechos previamente consolidados vulnera los principios de irretroactividad de la ley y confianza legítima.
- **Desconocimiento de la naturaleza jurídica especial del FOPESIBAN.** Sostienen que las pensiones no se pagan con recursos ordinarios destinados a remuneraciones de servidores públicos en activo, sino mediante un

fideicomiso constituido específicamente para cumplir obligaciones laborales previamente adquiridas por el Estado mexicano durante el proceso de liquidación de Banrural.

- **Confusión entre remuneraciones de servidores públicos y prestaciones de seguridad social.** Argumentan que una pensión constituye un derecho de seguridad social derivado de años de servicio y de aportaciones realizadas durante la vida laboral, por lo que no puede equipararse jurídicamente a una remuneración por el ejercicio actual de una función pública.
- **Riesgo de regresividad en materia de derechos sociales.** Los jubilados señalan que los montos que actualmente perciben han sido construidos a lo largo de los años mediante mecanismos legales de actualización y que cualquier reducción representaría una medida regresiva contraria al principio de progresividad reconocido en el artículo 1º constitucional.
- **Afectación al mínimo vital y a la calidad de vida de personas adultas mayores.** De acuerdo con la asociación de jubilados, alrededor del 70 por ciento de sus integrantes supera los 80 años de edad, existiendo incluso personas mayores de 100 años, por lo que cualquier disminución en sus ingresos repercute directamente en su capacidad para acceder a alimentación, atención médica, medicamentos y condiciones básicas de subsistencia.
- **Posible afectación a sentencias judiciales firmes.** En diversos casos, las pensiones actualmente pagadas derivan de resoluciones judiciales ejecutoriadas, por lo que consideran que una reducción administrativa de sus montos podría desconocer derechos previamente reconocidos por autoridad jurisdiccional competente.
- **Inaplicabilidad de los criterios previstos para remuneraciones públicas.** Los pensionados sostienen que los criterios de cálculo previstos en la legislación de remuneraciones de los servidores públicos no pueden trasladarse automáticamente a sistemas pensionarios históricos que operan bajo reglas contractuales y laborales distintas a las del servicio público activo.
- **Riesgo para la suficiencia financiera del fideicomiso pensionario.** Finalmente, han advertido que cualquier interpretación que permita aplicar indiscriminadamente el nuevo tope constitucional podría alterar la finalidad para la cual fueron constituidos los recursos del fideicomiso, cuyo objeto exclusivo es garantizar el pago de las obligaciones pensionarias derivadas de la extinción de Banrural.

Frente a este escenario, los jubilados del Sistema Banrural han solicitado la revisión de la reforma constitucional, planteando la necesidad de realizar ajustes e incluso hasta revisar la legislación secundaria para incorporar salvaguardas específicas que permitan armonizar dichos objetivos con la protección de los derechos pensionarios previamente adquiridos. Entre las principales solicitudes formuladas destacan las siguientes:

- **Incorporar una cláusula expresa de protección a los derechos adquiridos**, que impida la aplicación retroactiva de las disposiciones reglamentarias a pensiones reconocidas con anterioridad a la reforma constitucional.
- **Reconocer la naturaleza jurídica especial del Fondo de Pensiones del Sistema Banrural (FOPESIBAN)** y de otros sistemas pensionarios históricos derivados de procesos de liquidación, extinción o reestructuración institucional promovidos por el Estado mexicano.
- **Distinguir claramente entre remuneraciones de servidores públicos en activo y derechos pensionarios consolidados**, evitando que los criterios diseñados para limitar salarios y remuneraciones sean aplicados automáticamente a prestaciones de seguridad social.
- **Precisar que el cálculo de los límites previstos en el artículo 127 constitucional se realice con criterios claros y objetivos**, evitando interpretaciones administrativas discrecionales que reduzcan indebidamente el ingreso de los pensionados.
- **Reconocer que los recursos destinados al pago de las pensiones del FOPESIBAN constituyen un patrimonio con fines específicos de seguridad social**, por lo que no deben ser considerados como gasto operativo ordinario ni como remuneraciones sujetas a los mismos criterios aplicables a servidores públicos en funciones.
- **Garantizar el respeto al mínimo vital, a la progresividad de los derechos sociales y a la tutela judicial efectiva**, especialmente en aquellos casos donde las pensiones han sido reconocidas mediante sentencias firmes o derivan de obligaciones laborales previamente consolidadas.
- **Establecer mecanismos de gradualidad, proporcionalidad y sensibilidad social en la implementación de la reforma**, evitando reducciones abruptas que afecten a personas adultas mayores cuya subsistencia, atención médica y acceso a medicamentos dependen de sus ingresos pensionarios.

En síntesis, los jubilados de Banrural han solicitado modificaciones legales y constitucionales para reconocer que los sistemas pensionarios derivados de procesos históricos de liquidación institucional poseen características distintas a las de las remuneraciones de servidores públicos en activo y que, por tanto, requieren un tratamiento jurídico diferenciado que permita preservar la seguridad jurídica, la confianza legítima y los derechos adquiridos de quienes construyeron su retiro bajo reglas previamente establecidas por el propio Estado mexicano.

El alcance de la reforma es más amplio: afectaciones a extrabajadores de organismos como Petróleos Mexicanos, la Comisión Federal de Electricidad, Luz y Fuerza del Centro, Banobras y otras entidades públicas

La problemática derivada de la aplicación de la reforma al artículo 127 constitucional no se limita al caso de los jubilados del Sistema Banrural. En las semanas recientes, organizaciones de pensionados y jubilados de distintas instituciones públicas han manifestado preocupaciones similares respecto de la implementación de los nuevos límites pensionarios y la falta de claridad en las disposiciones secundarias encargadas de regular su aplicación.

Diversos integrantes de la denominada Alianza Nacional de Jubilados, conformada por extrabajadores de organismos como Petróleos Mexicanos, la Comisión Federal de Electricidad, Luz y Fuerza del Centro, Banobras y otras entidades públicas, han señalado que la reforma ha sido aplicada mediante criterios que consideran retroactivos y contrarios a la seguridad jurídica, argumentando que numerosas pensiones fueron reconocidas conforme a condiciones laborales, contractuales y normativas previamente vigentes. Asimismo, han advertido que los descuentos realizados han impactado de manera directa a miles de familias pensionadas que no corresponden a los casos excepcionales de las denominadas “pensiones millonarias” que fueron utilizados para justificar la reforma constitucional.¹

Incluso, representantes de estas organizaciones han sostenido públicamente que la problemática no radica únicamente en la existencia de límites pensionarios, sino en la ausencia de reglas claras que permitan distinguir entre pensiones derivadas de cargos de confianza de alto nivel y derechos pensionarios previamente consolidados por trabajadores que prestaron servicios durante décadas al Estado mexicano. De igual forma, han denunciado que la falta de criterios legales precisos ha propiciado la aplicación de descuentos sin suficiente certeza respecto de la metodología utilizada para determinar los montos sujetos al límite constitucional.

Estas manifestaciones evidencian que el desafío legislativo no consiste únicamente en combatir excesos o privilegios injustificados, sino en construir un marco normativo que permita aplicar la reforma constitucional con criterios objetivos, transparentes y compatibles con los principios de seguridad jurídica, protección de

¹ [Jubilados se lanzan contra reforma a pensiones por retroactividad](#)

derechos adquiridos y confianza legítima que deben regir en un Estado constitucional de derecho.

Problemáticas derivadas de la implementación de la reforma constitucional al artículo 127, el error en el cálculo en el descuento de las pensiones

Una de las principales inquietudes manifestadas por las organizaciones de jubilados y pensionados deriva del criterio que actualmente se estaría utilizando para determinar el límite previsto en el artículo 127 constitucional. De acuerdo con los planteamientos formulados por diversos grupos afectados, las autoridades federales han tomado como base para el cálculo la percepción ordinaria líquida mensual neta de la persona titular del Ejecutivo Federal, es decir, el monto que resulta después de aplicar las retenciones fiscales y demás deducciones correspondientes.

Bajo este criterio, la remuneración de referencia utilizada para la aplicación del límite constitucional asciende aproximadamente a \$134,290 pesos mensuales, por lo que el tope pensionario se ubicaría alrededor de los \$67,145 pesos mensuales. Sin embargo, esta metodología no ha sido formalmente publicada ni acompañada de una explicación detallada respecto de los conceptos considerados para integrar el cálculo, lo que ha generado incertidumbre entre las personas pensionadas sobre la forma en que se están determinando los descuentos aplicados a sus prestaciones.

La problemática adquiere especial relevancia si se considera que el propio Presupuesto de Egresos de la Federación contiene otros conceptos remunerativos asociados a la persona titular del Ejecutivo Federal, incluyendo la percepción ordinaria bruta y la remuneración anual bruta integrada. En consecuencia, la ausencia de una definición legal expresa y de una metodología pública ha dado lugar a cuestionamientos legítimos respecto del parámetro efectivamente utilizado para la aplicación del límite constitucional.

Adicionalmente, la utilización de una percepción neta como base de cálculo genera preocupaciones respecto de sus efectos sobre las personas pensionadas. Al tratarse de una cantidad que ya refleja descuentos fiscales aplicados a la remuneración de la persona titular del Ejecutivo Federal, el parámetro utilizado para determinar el límite constitucional incorpora indirectamente el impacto de obligaciones tributarias ajenas a los pensionados. En los hechos, ello provoca que el monto máximo permitido se reduzca significativamente antes de que la persona pensionada reciba su prestación y cumpla, a su vez, con sus propias obligaciones fiscales. Como consecuencia, el pensionado enfrenta una disminución derivada de un parámetro previamente afectado por cargas tributarias y posteriormente queda sujeto al pago de los impuestos que correspondan sobre su propia pensión, generando un efecto económico que diversos especialistas han identificado como

una afectación adicional derivada de la utilización de percepciones netas en lugar de remuneraciones brutas como referencia constitucional.

El criterio interpretativo de la Consejería Jurídica para la aplicación del artículo 127 constitucional.

Posteriormente, el 9 de junio de 2026, la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, derivado de diversas consultas formuladas por las áreas financieras y administrativas de distintas entidades públicas respecto de la aplicación de la reforma al artículo 127 constitucional, estableció un criterio interpretativo para orientar la implementación de la reforma y otorgar certeza jurídica sobre el alcance de las disposiciones incorporadas al citado precepto constitucional.

En el oficio de respuesta, la Consejería Jurídica reconoció expresamente la existencia de una contradicción normativa dentro del propio artículo 127 constitucional. La opinión jurídica señala que mientras la fracción II permite que las personas servidoras públicas en activo perciban hasta el equivalente al cien por ciento de la remuneración correspondiente a la persona titular del Poder Ejecutivo Federal, la fracción IV establece para las personas jubiladas y pensionadas un límite equivalente únicamente al cincuenta por ciento de dicha remuneración.

La Consejería Jurídica advierte que ambas disposiciones utilizan parámetros distintos para regular prestaciones derivadas de una misma relación laboral, situación que genera una contradicción constitucional que debe resolverse mediante una interpretación sistemática y funcional del propio artículo 127. En su análisis sostiene que la jubilación o pensión no constituye una relación jurídica nueva e independiente del servicio público previamente desempeñado, sino la continuación de los efectos patrimoniales derivados de una misma trayectoria laboral.

Por ello, afirma que el monto de la pensión debe guardar congruencia con la base utilizada para calcular la remuneración correspondiente durante la vida laboral activa de la persona servidora pública, pues modificar ese parámetro únicamente al momento del retiro implicaría alterar las condiciones bajo las cuales fueron generados los derechos pensionarios.

La Consejería Jurídica también advierte que utilizar dos parámetros distintos para una misma relación laboral conduciría a resultados contradictorios, pues una persona podría percibir durante su vida activa una remuneración calculada con base en un límite constitucional y, al jubilarse, quedar sujeta a un parámetro diferente sin que hubiese cambiado la naturaleza jurídica de la relación laboral que dio origen a la pensión. En consecuencia, concluye que la interpretación constitucional debe privilegiar la continuidad entre la remuneración en activo y la pensión derivada de la misma relación laboral.

La emisión de este criterio interpretativo reviste especial importancia porque constituye un reconocimiento expreso, realizado por el propio Poder Ejecutivo Federal, de que la aplicación de la reforma constitucional requería una interpretación sistemática para evitar resultados incompatibles con la naturaleza jurídica de las jubilaciones y pensiones. No obstante, por tratarse de un criterio administrativo, sus efectos se circunscriben a orientar la actuación de las autoridades competentes y carecen de la fuerza normativa necesaria para eliminar de manera definitiva la contradicción que subsiste en el texto constitucional.

Honorable Asamblea:

Las exigencias expresadas por las personas jubiladas y pensionadas merecen ser escuchadas por este Poder Legislativo. La reforma constitucional al artículo 127 respondió a un propósito legítimo: eliminar privilegios injustificados y fortalecer los principios de austeridad y racionalidad en el ejercicio del gasto público. Sin embargo, su implementación produjo consecuencias que trascendieron los casos extraordinarios que le dieron origen e impactaron a miles de personas cuyos derechos pensionarios fueron reconocidos conforme al marco jurídico vigente, después de décadas de servicio al Estado mexicano.

Las personas jubiladas y pensionadas no solicitan privilegios ni tratamientos excepcionales; exigen que se respeten los derechos que adquirieron legítimamente como resultado de una vida de trabajo, de las condiciones laborales pactadas con el propio Estado y de resoluciones emitidas por las autoridades competentes. Su demanda no constituye únicamente una reclamación social, sino un llamado a preservar la seguridad jurídica, la certeza y la confianza que deben caracterizar a un Estado constitucional de derecho.

El criterio emitido por la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal representa un reconocimiento institucional de que la aplicación de la reforma constitucional dio lugar a una contradicción normativa que debía resolverse mediante una interpretación sistemática del artículo 127 constitucional. Si el propio Poder Ejecutivo advirtió la necesidad de emitir un criterio interpretativo para corregir la aplicación de la reforma, corresponde ahora al Poder Reformador de la Constitución eliminar definitivamente esa contradicción, otorgando certeza jurídica mediante una disposición expresa que evite interpretaciones divergentes en el futuro.

La presente iniciativa no pretende desvirtuar el propósito que motivó la reforma constitucional de 2026 ni restablecer privilegios, el único objetivo es perfeccionar el texto constitucional, armonizando sus disposiciones para que la voluntad del Constituyente se exprese de manera clara, coherente y respetuosa de los principios de seguridad jurídica y de los derechos legítimamente reconocidos a las personas jubiladas y pensionadas.

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades. Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases: - Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales. - Ninguna persona servidora pública podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para la persona titular del Ejecutivo Federal en el presupuesto correspondiente. - Ninguna persona servidora pública podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su	Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades. Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases: - Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales. - Ninguna persona servidora pública podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para la persona titular del Ejecutivo Federal en el presupuesto correspondiente. - Ninguna persona servidora pública podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su

remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder ~~la mitad de la remuneración establecida para la persona titular del Ejecutivo Federal en el presupuesto correspondiente.~~

- IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.

En cualquier caso, las jubilaciones o pensiones del personal de confianza a cargo de los organismos descentralizados, las empresas públicas del Estado, las sociedades nacionales de crédito, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos constitutivos de entidades paraestatales, todos del Gobierno Federal, así como los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, las empresas públicas y los fideicomisos públicos, de las entidades federativas y de los municipios, no deberán exceder ~~de la mitad de la remuneración establecida para la persona titular del Ejecutivo Federal en el presupuesto correspondiente.~~

Las disposiciones e instrumentos jurídicos que regulen la relación laboral no podrán establecer condiciones que superen el límite establecido en el párrafo que antecede.

remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder **del límite máximo previsto en la fracción II del presente artículo.**

- IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.

En cualquier caso, las jubilaciones o pensiones del personal de confianza a cargo de los organismos descentralizados, las empresas públicas del Estado, las sociedades nacionales de crédito, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos constitutivos de entidades paraestatales, todos del Gobierno Federal, así como los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, las empresas públicas y los fideicomisos públicos, de las entidades federativas y de los municipios, no deberán exceder **del límite máximo previsto en la fracción II del presente artículo.**

Las disposiciones e instrumentos jurídicos que regulen la relación laboral no podrán establecer condiciones que superen el límite establecido en el párrafo que antecede.

Quedan excluidas de lo previsto en el segundo párrafo de esta fracción: a) Las Fuerzas Armadas; b) Las jubilaciones o pensiones que se constituyan a partir de las aportaciones voluntarias a los sistemas de ahorro para el retiro basados en cuentas individuales; c) Las jubilaciones o pensiones constituidas a partir de aportaciones sindicales en los sistemas de ahorro complementarios, y d) La pensión no contributiva a que se refiere el artículo 4o. de esta Constitución. V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie. VI. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias, expedirán las leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas, y para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en este artículo.	Quedan excluidas de lo previsto en el segundo párrafo de esta fracción: a) Las Fuerzas Armadas; b) Las jubilaciones o pensiones que se constituyan a partir de las aportaciones voluntarias a los sistemas de ahorro para el retiro basados en cuentas individuales; c) Las jubilaciones o pensiones constituidas a partir de aportaciones sindicales en los sistemas de ahorro complementarios, y d) La pensión no contributiva a que se refiere el artículo 4o. de esta Constitución. V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie. VI. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias, expedirán las leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas, y para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en este artículo.
Transitorios	Transitorios
	PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. SEGUNDO. Los contratos colectivos, condiciones generales de trabajo, disposiciones y demás instrumentos jurídicos que hubieren sido modificados con fundamento en el artículo Segundo Transitorio del Decreto publicado en

	el Diario Oficial de la Federación el 10 de abril de 2026 deberán adecuarse a lo dispuesto en el presente Decreto. TERCERO. Las autoridades competentes deberán revisar y ajustar las jubilaciones y pensiones comprendidas en el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 127 de esta Constitución que hubieren sido determinadas, reducidas o modificadas con fundamento en el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de abril de 2026, a efecto de que se sujeten al límite previsto en la fracción II del mismo artículo. CUARTO. - En un plazo no mayor a treinta días naturales contados a partir de su entrada en vigor, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán revisar y, en su caso, adecuar el marco jurídico aplicable, a fin de hacerlo congruente con lo dispuesto en el presente Decreto. QUINTO. Las jubilaciones y pensiones cubiertas con cargo a fideicomisos públicos constituidos con motivo de procesos de liquidación, desincorporación o extinción de entidades paraestatales o instituciones de banca de desarrollo, cuyos recursos tengan un destino específico para el cumplimiento de obligaciones pensionarias previamente adquiridas, continuarán sujetándose a las condiciones establecidas en los instrumentos jurídicos que les dieron origen, sin perjuicio del límite previsto en la fracción II del artículo 127 de esta Constitución. En ningún caso la aplicación del presente Decreto podrá interpretarse en el sentido de modificar el destino de los recursos fideicomitidos, desconocer obligaciones previamente constituidas o afectar el cumplimiento de resoluciones jurisdiccionales firmes. SEXTO. A la entrada en vigor del presente Decreto quedarán sin efectos los actos administrativos emitidos con fundamento en el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de abril de 2026 que resulten contrarios a lo dispuesto en el presente Decreto. Las autoridades competentes deberán
--	---

	restablecer el pago íntegro de las jubilaciones y pensiones en la siguiente nómina o quincena inmediata y cubrir, en esa misma ocasión, las diferencias económicas que correspondan.
--	--

En atención a lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de la honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN III Y EL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ÚNICO. – Se reforma la fracción III y el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 127. ...

...

I al II ...

III Ninguna persona servidora pública podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder **del límite máximo previsto en la fracción II del presente artículo.**

IV. ...

En cualquier caso, las jubilaciones o pensiones del personal de confianza a cargo de los organismos descentralizados, las empresas públicas del Estado, las sociedades nacionales de crédito, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos constitutivos de entidades paraestatales, todos del Gobierno Federal, así como los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, las empresas públicas y los fideicomisos públicos, de las entidades federativas y de los municipios, no deberán exceder del **límite máximo previsto en la fracción II del presente artículo.**

...

...

a) al d).

V. ...

VI. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Los contratos colectivos, condiciones generales de trabajo, disposiciones y demás instrumentos jurídicos que hubieren sido modificados con fundamento en el artículo Segundo Transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de abril de 2026 deberán adecuarse a lo dispuesto en el presente Decreto. Los ajustes que resulten procedentes, así como el pago de las diferencias económicas correspondientes, deberán realizarse con cargo a los recursos aprobados en el presupuesto de egresos autorizado para el ejercicio fiscal 2026 y concluirse a más tardar el 31 de diciembre de 2026.

TERCERO. Las autoridades competentes deberán revisar y ajustar las jubilaciones y pensiones comprendidas en el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 127 de esta Constitución que hubieren sido determinadas, reducidas o modificadas con fundamento en el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de abril de 2026, a efecto de que se sujeten al límite previsto en la fracción II del mismo artículo.

CUARTO. - En un plazo no mayor a treinta días naturales contados a partir de su entrada en vigor, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán revisar y, en su caso, adecuar el marco jurídico aplicable, a fin de hacerlo congruente con lo dispuesto en el presente Decreto.

QUINTO. Las jubilaciones y pensiones cubiertas con cargo a fideicomisos públicos constituidos con motivo de procesos de liquidación, desincorporación o extinción de entidades paraestatales o instituciones de banca de desarrollo, cuyos recursos tengan un destino específico para el cumplimiento de obligaciones pensionarias previamente adquiridas, continuarán sujetándose a las condiciones establecidas en

los instrumentos jurídicos que les dieron origen, sin perjuicio del límite previsto en la fracción II del artículo 127 de esta Constitución.

En ningún caso la aplicación del presente Decreto podrá interpretarse en el sentido de modificar el destino de los recursos fideicomitidos, desconocer obligaciones previamente constituidas o afectar el cumplimiento de resoluciones jurisdiccionales firmes.

SEXTO. A la entrada en vigor del presente Decreto quedarán sin efectos los actos administrativos emitidos con fundamento en el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de abril de 2026 que resulten contrarios a lo dispuesto en el presente Decreto. Las autoridades competentes deberán restablecer el pago íntegro de las jubilaciones y pensiones en la siguiente nómina o quincena inmediata y cubrir, en esa misma ocasión, las diferencias económicas que correspondan.

Dado en el Salón de Sesiones de la Comisión Permanente el 22 de julio de 2026.



DIP. RUBÉN I. MOREIRA VALDEZ



DIP. NOEL CHÁVEZ VELÁZQUEZ